|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CRC/sym1 | |
| _unlogo | **Convención sobre los Derechos del Niño** | | Distr. dist  tlang  Original: olang  virs |

**Comité de los Derechos del Niño**

Observaciones finales sobre [el/los] preps[[1]](#footnote-1)\*

I. Introducción

1. El Comité examinó [el informe inicial] [el número informe periódico] [los informes periódicos número combinados] de país (CRC/C/XXX/Y) en sus sesiones número y número (véanse CRC/C/SR.XXX and XXX), celebradas el fecha y el fecha, y aprobó en su número sesión, que tuvo lugar el fecha, las presentes observaciones finales.

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación [del informe inicial] [del número informe periódico] [de los informes periódicos número combinados] del Estado parte y las respuestas escritas a la lista de cuestiones (CRC/C/XXX/Q/Y/Add.1), que han permitido entender mejor la situación de los derechos del niño en el país. Asimismo, agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación [multisectorial] [de alto nivel] del Estado parte.

II. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado parte

3. El Comité celebra la ratificación de los siguientes instrumentos o su adhesión a ellos:

a) [El] [La] …, en año;

b) [El] [La] …, en fecha;

c) ….

III. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación   
de la Convención [[No siempre se incluye. Numérense de nuevo, si procede, los epígrafes siguientes]]

IV. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

4. El Comité recuerda al Estado parte que todos los derechos consagrados en la Convención son indivisibles e interdependientes, y hace hincapié en la importancia de todas las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales. Asimismo, desea señalar a la atención del Estado parte las recomendaciones relativas a las siguientes esferas, respecto de las cuales deben adoptarse medidas urgentes: [[Las esferas varían]] la definición de niño, especialmente en relación con el matrimonio infantil (párr. XX); la no discriminación (párrs. XX y XX); el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (párr. XX); la tortura y los malos tratos (párr. XX); los niños en los conflictos armados (párr. XX); y la justicia juvenil (párr. XX).

A. Medidas generales de aplicación (arts. 4, 42 y 44 (párr. 6))

B. Definición de niño (art. 1)

C. Principios generales (arts. 2, 3, 6 y 12)

D. Derechos y libertades civiles (arts. 7, 8 y 13 a 17)

E. Violencia contra los niños  
(arts. 19, 24 (párr. 3), 28 (párr. 2), 34, 37 a) y 39)

F. Entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado  
(arts. 5, 9 a 11, 18 (párrs. 1 y 2), 20, 21, 25 y 27 (párr. 4))

G. Discapacidad, salud básica y bienestar   
(arts. 6, 18 (párr. 3), 23, 24, 26, 27 (párrs. 1 a 3) y 33)

H. Educación, esparcimiento y actividades culturales  
(arts. 28 a 31)

I. Medidas especiales de protección  
(arts. 22, 30, 32, 33, 35, 36, 37 b) a d) y 38 a 40)

J. Ratificación [del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a un procedimiento de comunicaciones] [de los Protocolos Facultativos de la Convención]

5. **El Comité recomienda al Estado parte que, a fin de hacer aún más efectivos los derechos del niño, ratifique [el Protocolo Facultativo de la Convención relativo a un procedimiento de comunicaciones] [los Protocolos Facultativos de la Convención relativos a la participación de niños en los conflictos armados, a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a un procedimiento de comunicaciones]**

K. Ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos

6. **El Comité recomienda al Estado parte que, a fin de hacer aún más efectivos los derechos del niño, [ratifique] [considere la posibilidad de ratificar] los siguientes instrumentos fundamentales de derechos humanos en los que todavía no es parte:**

a) …;

b) …;

c) …;

L. [Cooperación con órganos regionales] [Cooperación con órganos internacionales] [Cooperación con órganos regionales e internacionales]

7. **El Comité recomienda al Estado parte que coopere con … .**

V. Aplicación y presentación de informes

A. Seguimiento y difusión

8. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas apropiadas para lograr que las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales se lleven plenamente a la práctica. También recomienda que [el informe inicial] [el número informe periódico] [los informes periódicos número combinados], las respuestas escritas a la lista de cuestiones y las presentes observaciones finales se difundan ampliamente en los idiomas del país.** [[Si bien este texto aparece en todas las observaciones finales, pueden añadirse frases o párrafos adicionales.]]

B. Mecanismo nacional para la presentación de informes y el seguimiento [[No siempre se incluye]]

9. **El Comité recomienda al Estado parte que establezca un mecanismo nacional para la presentación de informes y el seguimiento, en calidad de estructura gubernamental de carácter permanente con el mandato de coordinar y elaborar los informes dirigidos a los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos y de colaborar con estos, así como de coordinar y vigilar el seguimiento que da el país a las obligaciones dimanantes de los tratados y a las recomendaciones y decisiones de dichos mecanismos y el modo en que las traslada a la práctica. Asimismo, pone de relieve que dicha estructura debe contar con el apoyo adecuado y permanente de personal especialmente dedicado a ella y con la capacidad de consultar sistemáticamente con la institución nacional de derechos humanos y la sociedad.**

C. Próximo informe

10. **El Comité invita al Estado parte a que presente su(s) [informe inicial] [número informe periódico] [informes periódicos número combinados] a más tardar el fecha e incluya en él información sobre el seguimiento que haya dado a las presentes observaciones finales. El informe debe ajustarse a las directrices armonizadas del Comité para la presentación de informes relativos a la Convención aprobadas el 31 de enero de 2014 (CRC/C/58/Rev.3) y no debe exceder de 21.200 palabras (véase la resolución 68/268 de la Asamblea General, párr. 16). En caso de que un informe sobrepase la extensión establecida, se pedirá al Estado parte que lo abrevie con arreglo a la mencionada resolución. Si el Estado parte no puede revisar y presentar de nuevo dicho informe, no podrá garantizarse su traducción para que lo examine el órgano del tratado**

11. **El Comité invita igualmente al Estado parte a que presente un documento básico actualizado, que no exceda de 42.400 palabras, de conformidad con los requisitos para el documento básico común establecidos en las directrices armonizadas sobre la elaboración de informes en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, lo que incluye las directrices para un documento básico común y para los informes específicos de cada tratado (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I) y el párrafo 16 de la resolución 68/268 de la Asamblea General.**

1. \* Aprobadas por el Comité en su número período de sesiones (fechas). [↑](#footnote-ref-1)